



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Agosto de 1925, Núm. 8

## GOBERNACION

### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Aunque el párrafo segundo del artículo 26 del reglamento de secretarios, Interventores y empleados municipales en general, dispone que, cuando el concursante nombrado para la Secretaría de un ayuntamiento no se posesione de la plaza en el plazo de treinta días, los Ayuntamientos podrán resolver nuevamente el concurso entre los que a él hubieran acudido, la aplicación de este precepto a las Secretarías de primera categoría que se han anunciado a concursos generales por Reales órdenes de 8 y 18 de abril y de 12 de mayo últimos, produciría en la práctica grandes complicaciones, en primer término porque en muchos casos los nombramientos ten-

drían que recaer en aspirantes ya designados por otras Secretarías, y, en segundo lugar, porque sería inevitable una nueva demora en la provisión de las plazas, con el perjuicio consiguiente a los intereses de las respectivas Corporaciones.

Y siendo propósito de este Ministerio normalizar a la mayor rapidez posible la situación de las Secretarías de los Ayuntamientos de primera categoría, así como también abrir paso en los concursos para proveerlas a los individuos que forman parte del Cuerpo, con arreglo al artículo 20 del mencionado reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por una sola vez queda en suspenso, con relación a los Ayuntamientos de primera categoría incluidos en los concursos que anunciaron por Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo últimos el derecho que les reconce el párrafo segundo del artículo 26 del reglamento de 3 de Agosto de 1924

Por consiguiente, cuando el opositor o Secretario designado para desempeñar en propiedad la Secretaría de uno de los aludidos Ayuntamientos renunciase a la plaza, la provisión de la vacante será hecha por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 del mismo Reglamento, y siempre entre los que hayan concursado la plaza de que se trate.

2.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se considerarán decaídos en su derecho todos los Ayuntamientos incluidos en los concursos a que se ha hecho referencia, que no hayan hecho la designación de Secretarios dentro del plazo de quince días siguientes al en que el Gobierno civil de la provincia le remitiese la documentación precisa, debiendo comunicarse la designación al respectivo Gobernador civil dentro de los tres días posteriores al acuerdo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Siendo varios los concursantes a Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría que han sido designados simultáneamente por varias Corporaciones municipales y urgiendo conocer por cual

de ellas opta cada uno, para la provisión de las que, en consecuencia, resulten vacantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los concursantes a Secretarías de primera categoría, comprendidas en los concursos anunciados por Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo últimos que hayan sido designados simultáneamente por varias Corporaciones municipales, deberán manifestar a la Dirección general de Administración, antes del día 24 del actual, por cual de las Secretarías optan, pudiendo hacer esta manifestación por escrito o por telégrafo

2.º En los casos en que el interesado no haga expresa opción, ésta se efectuará por la Dirección general de Administración, entendiéndose que cada concursante prefiere entre dos Secretarías de distinta clase la que tenga asignado mayor sueldo y entre dos Secretarías de igual clase y sueldo la que ocupe lugar preferente en la instancia del concursante de que se trate.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1925. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. — Señor Director general de Administración.

### Real orden circular

Aunque el estatuto municipal, en su artículo 581, señala los recursos procedentes contra los acuerdos definitivos que los Ayuntamientos adopten sobre censura de las cuentas municipales, se vienen formulando repetidamente ante este Ministerio denuncias y quejas en las que se manifiesta que han sido aprobadas cuentas que no debieron serlo y que no se han exigido las responsabilidades que de las mismas se deducían, a pesar de que en algunos casos habían sido éstas señaladas por el Delegado gubernativo antes de que aquéllas fueran aprobadas.

A los autores de tales denuncias se les ha hecho saber el procedimiento que con arreglo al citado artículo 581 del Estatuto debían seguir para impugnar la aprobación de dichas cuentas, pero es el caso que, bien por desidia o bien por temor, no se formulan los recursos legales y la aprobación otorgada causa estado, quedando además en situación muy desairada los Delegados gubernativos que, en

sus visitas de inspección y exámen de cuentas, habían señalado la existencia de responsabilidades.

De lo expuesto se deduce la urgente necesidad de que la facultad que el repetido artículo 581 otorga en su párrafo segundo a los vecinos de cualquier Municipio para recurrir ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo contra los acuerdos definitivos del Ayuntamiento referentes a censura de cuentas municipales sea ampliada, facultando igualmente para dichos efectos a los Delegados gubernativos, y cuando éstos cesen, a los Interventores de partido, debiendo entenderse que esta nueva función que se les otorga no tiene carácter voluntario, sino obligatorio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a los Delegados gubernativos y, cuando éstos cesen, a los Interventores de partido, la facultad que para recurrir contra los acuerdos definitivos de los Ayuntamientos sobre censura de cuentas otorga el párrafo segundo del artículo 581 del Estatuto a los convocados a la deliberación y a los vecinos del término municipal, entendiéndose que esta nueva facultad tiene carácter obligatorio, siempre que haya algún indicio o fundamento para suponer o sospechar que del exámen de las expresadas cuentas pueda deducirse responsabilidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925. —El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. — Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 18 de Julio.)

---

## La justicia municipal

A fin de que la labor realizada por la junta depuradora de la justicia municipal en las audiencias territoriales no resulte incompleta y corresponda el éxito de sus trabajos al plausible celo con que llevaron a cabo tal misión los dignos funcionarios a quienes fué encomendada, sin que apremios de tiempo imposibiliten la solución definitiva de aquellos expedientes incoados antes de terminar el período de actuación legal de dichas juntas, se dispone que aquellas audiencias territoriales en que quedaron pendientes de resolución por las juntas depu-

radoras de la justicia municipal, expedientes tramitados con anterioridad a la fecha en que tales organismos habian de cesar por cumplirse el plazo dentro del cual estaba autorizado su funcionamiento, procedan con la mayor rapidez posible a la resolución definitiva de dichos expedientes ante las referidas juntas, dando cuenta inmediata a este ministerio de haberlo así cumplido y acompañando al propio tiempo la oportuna relación de los acuerdos que hayan puesto término a sus respectivas actuaciones.

---

## **Disposiciones de Guerra**

El «Diario Oficial de Guerra» publica las siguientes disposiciones:

«Vista la instancia promovida por don Abel Carvajales Gutiérrez, con domicilio en esta corte, Ronda de Atocha, 17, Colegio Salesiano, en súplica de que se le concedan los beneficios de reducción de cuota militar por ser maestro nacional que ejerce su profesión en escuela gratuita y teniendo en cuenta que el artículo 403 del reglamento de la vigente ley de reclutamiento otorga beneficios de reducción de cuota militar a los hijos de maestros de escuelas nacionales sostenidas por el Estado sin que en el mismo estén comprendidos los reclutas que sean maestros nacionales, se desestima la petición del recurrente y se resuelve que la cantidad que debe abonar el interesado por cuota militar será por la tarifa de la cédula en la cuantía que determina el cuadro del artículo 427 del reglamento citado y que esta disposición tenga carácter general.»

«Vista la instancia promovida por don Buenaventura Barranco Borch, vecino de Málaga en súplica de que se le considere como maestro nacional para el pago de cuota militar de un hijo, mozo del actual reemplazo, por ser maestro de primera enseñanza normal, director de una escuela de carácter privado y teniendo en cuenta que por el artículo 403 del reglamento se establecen beneficios de reducción de cuota militar para los hijos de maestros de escuelas nacionales que ejerzan su profesión en escuela gratuita abierta y sostenida por el Estado, se desestima la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita y que esta resolución tenga carácter general.»

## **Aclaración del Estatuto Municipal**

Se ha dispuesto que se entiendan aclarados los artículos 549 del Estatuto municipal y 71 y 73 del reglamento de haciendas locales de 23 de agosto de 1924 en la siguiente forma:

**Primero.**—Las cantidades ingresadas en el Tesoro por recargos municipales y demás conceptos expresados en el artículo 547 del Estatuto, se satisfarán a los respectivos ayuntamientos previas las deducciones establecidas en el artículo 548, mensualmente, cuando se trate de capitales de provincias o poblaciones mayores de 20.000 habitantes y trimestralmente a los demás, en la misma forma que se viene practicando en la actualidad.

**Segundo.**—Los resúmenes circunstanciados de la recaudación a que hace referencia el citado artículo 73 del reglamento de las haciendas locales, solamente se facilitarán en los casos en que lo soliciten especialmente los ayuntamientos, puesto que por regla general éstos deben tomar los datos necesarios para la buena marcha de su contabilidad, de las certificaciones detalladas de los ingresos de que proceden sus créditos a tal efecto habrán de poner de manifiesto las tesorerías contadurías de hacienda al tiempo de hacerlo efectivo.

## **Disposiciones sobre la vivienda barata**

Hoy publica la «Gaceta» una importante disposición de la Presidencia del Directorio militar sobre el problema de la vivienda, que, según la exposición del real decreto, tiene tres matices principales. Uno de crédito, otro de extensión de los beneficios a la propiedad a las clases sociales modestas y finalmente el de procurar que con alquiler económico puedan disfrutar de vivienda higiénica aquellos que por su situación especial no puedan llegar a adquirirla en propiedad.

El decreto ley a que nos referimos se consagra, según el preámbulo, a ampliar los beneficios derivados de la ley de casas baratas para la clase media y mitigar el problema del alquiler elevado.

Se confía también en que mediante su implantación se obtengan beneficiosos resultados en orden de la disminución de la crisis del trabajo.

En la parte dispositiva se consigna lo siguiente:

Solamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por esta ley las casas que se construyan en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes, y en las que estén próximas a unas y otras, siempre que por la facilidad y baratura de las comunicaciones puedan residir en ellas personas que realicen su trabajo en las capitales o poblaciones indicadas.

Las casas económicas destinadas a ser propiedad de los beneficiarios habrán de ser habitadas por ellos, salvo casos excepcionales, y podrán constar además de una parte destinada al alquiler.

Las casas económicas sólo podrán ser alquiladas o adquiridas en propiedad por las sociedades de todas clases o sea cooperativas benéficas o lucrativas, los Ayuntamientos y demás corporaciones oficiales.

Las casas económicas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca que devengarán un interés de cinco por ciento anual:

Dichos préstamos no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos y el 60 por 100 del coste de la edificación y habrán de ser amortizados en un plazo no superior a veinticinco años.

Durante quince años, de las mismas exenciones tributarias que se conceden a las sociedades constructoras y los beneficios que se otorgan tanto a los terrenos como a las edificaciones.

Se autoriza al gobierno para emitir y negociar deuda pública hasta la cantidad de cien millones de pesetas con destino a la concesión de los préstamos a los fines de este decreto.

Las sociedades cooperativas o mercantiles legalmente constituidas podrán solicitar autorización para emitir cédulas inmobiliarias a un interés que no exceda del seis por ciento anual, con destino a la construcción de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a sociedades cooperativas integradas por funcionarios, tanto civiles como militares y eclesiásticos, del Estado, de la provincia y del municipio, y de organismos autónomos de ellas pendientes, y por escritores y artistas españoles.

Estas casas sólo podrán ser construídas en poblaciones mayores de cien mil habitantes.

El coste total de cada una de estas casas no podrá ser superior a sesenta mil pesetas.

Las casas construídas al amparo del presente decreto ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios podrán ser declaradas inalienables e inembargables, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 10 del real decreto de 10 de octubre de 1924, a petición de los interesados y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se fijen.

La aplicación de los preceptos contenidos en el presente decreto ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

---

## DISPOSICIONES

Por el ministerio de la Guerra se ha dictado una real orden circular en la que se dice que no hallándose previsto en el vigente reglamento de reclutamiento la fecha ni condiciones en que han de solicitar los destinos a cuerpo los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que a la vez se hallen disfrutando prórroga de segunda clase y para evitar los trastornos que pueden originarse en caso de movilización, se resuelve lo siguiente:

Primero.— Los individuos acogidos a la reducción de tiempo de servicio en filas de segunda clase, elegirán cuerpo donde prestar servicio en la fecha prevenida en el artículo 398 del vigente reglamento de reclutamiento, no incluyéndose esta petición en la limitación del 20 por ciento que señala el artículo 295; pero al cesar en la prórroga, se incluirán sin preferencia alguna en la expresada limitación del 20 por ciento con los demás mozos del reemplazo a que queden agregados.

Segundo.— Los que comiencen la prórroga antes de la incorporación a filas del último reemplazo ingresados en caja quedarán sujetos a la limitación del 20 por ciento, y si ya estuviere cubierto deberán solicitar su ingreso en otro cuerpo conforme previene el mencionado artículo 398.

— Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dictado una disposición declarando que los cargos de juez y fiscal municipal y sus suplentes son incompatibles con los de funcionarios públicos jubilados, cualquiera que sea el motivo de su jubilación.



## Las contribuciones del Estado y de las diputaciones

Se ha publicado una real orden de la Presidencia del Directorio, disponiendo lo siguiente:

Primero.—Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del ministerio de Hacienda.

Cuando la adjudique en arriendo, las diputaciones tendrán el derecho del tanteo que les reconoce el título 112 del estatuto provincial, cuando la encomienda a recaudadores que tengan como remuneración un determinado premio de cobranza y ofrezcan igual fianza.

Segundo.—Las Diputaciones podrán solicitar, desde luego, la recaudación de contribuciones en aquellas provincias en que dicho servicio se halla a cargo de recaudadores que al ser designados no tenían condición de funcionarios de Hacienda y tendrán derecho a encargarse de la recaudación cuando termine el plazo de la concesión otorgada a dichos recaudadores y en su caso el corriente año económico.

Tercero.—Asimismo las Diputaciones tendrán derecho a optar a la recaudación de contribuciones cuando terminen los plazos vigentes de los contratos de arriendo que aún se hallan en curso, no pudiéndose acordar en los mismos nueva prórroga sin previa comunicación a la corporación provincial respectiva para que ésta pueda ejercitar si le conviene, el derecho de tanteo que le reconoce el estatuto provincial.

Cuarto.—Cuando una Diputación encargada de la recaudación necesite nombrar personal para este servicio, tendrán preferencia absoluta en la designación de recaudadores los que cesaren y los funcionarios que el arriendo tuviese a sus órdenes siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cinco años como mínimo y sin nota desfavorable.

---

**Este número ha sido revisado por  
la censura civil**

## **Subastas y Concursos**

El día 4 de septiembre próximo, a las 11, tendrá lugar en el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de esta capital, la subasta de:

Una pieza de tierra llamada "Els vinyers", de tres vesanas, campo y viña improductiva y parte yermo, justipreciada en 900 ptas. y sita en San Martivell.

Otra pieza de tierra llamada "La Sureda", de dos vesanas, sita en el propio término, valorada en 200 ptas.

## **Vacantes**

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Olot, Calonge y Verges; Fiscal municipal de Amer y S. Feliu de Guixols; Juez suplente de S. Lorenzo de la Muga, Lladó y Vilademuls; Fiscal suplente de Amer, y Juez suplente de Sta. Pau y de San Feliu de Pallarols, y los aspirantes a su desempeño deberán solicitarlo del Juzgado de primera instancia del partido a que corresponda la vacante, durante el plazo de treinta días.

Hállanse vacantes los cargos de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de San Cristóbal de Tosas, y de médico titular de San Esteban de Bas, dotados con 365 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente.

Hállase vacante la plaza de médico titular del Ayuntamiento de San Juan de Palamós, dotada con el haber anual de 150 pesetas, más el diez por ciento sobre dicho haber, como inspector municipal de Sanidad.

---

## **NOTICIAS**

La «Gaceta» ha publicado una real orden disponiendo que durante el plazo de 15 días naturales, los Ayuntamientos comprendidos en las reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo, cuyas secretarías no hayan sido provistas por la corporación ni por el mi-

nisterio de la Gobernación procederán a designar secretarios en propiedad.

—  
Conforme a lo acordado por el Ayuntamiento, se abre público concurso, por el plazo de 20 días hábiles a contar desde el inmediato siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en el B. O. de la provincia, entre Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes de Obras públicas, para la confección de un plano parcelario del término de esta ciudad, con sujeción a las Bases y pliego de condiciones que se acompañan en el indicado anuncio, los cuales se hallan igualmente de manifiesto en Secretaría municipal.

—  
Los Ayuntamientos de esta provincia que por durante el año económico actual, pueden percibir el arbitrio de rodaje o arrastre a los vehículos de tracción mecánica que circulen por sus vías municipales, o travesías del Estado, pero cuya conservación y entretenimiento se halle a cargo de los respectivos municipios, por haber cumplimentado lo establecido en el epígrafe 15 de la R. O. de 6 de abril último, son: Gerona, Figueras, Olot y Bañolas.

El Ayuntamiento de La Bisbal, tiene establecido en sus ordenanzas el arbitrio por ocupación de vía pública y bajo este concepto puede percibirlo a los vehículos que se sitúen en sus vías municipales.

El Ayuntamiento de Figueras puede percibir, además del de rodaje o arrastre, el arbitrio anteriormente indicado, pero únicamente en el caso de que los vehículos se abandonen por sus conductores, en sus vías municipales.

El Ayuntamiento de Llagostera tiene autorizado el arbitrio por ocupación de vía pública a los carruajes forasteros, que se sitúen en sus vías municipales, excepto a los automóviles de lujo.

Y por último, el Ayuntamiento de Blanes, puede percibir el arbitrio de Circulación, o sea el establecido en el artículo 433 del Estatuto municipal, el cual recae, sobre los vehículos que señala el meritado artículo, que circulen por sus vías municipales, por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

—  
Han sido nombrados secretario y vocal de Montepío de Funcionarios de Administración local de Cataluña, respectivamente, don

Miguel Roure y don Conrado Tauler, secretario del Ayuntamiento de Blanes el primero y del de Palamós el último.

A partir del día 15 del actual quedará levantada la veda de caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices.

Ha tomado posesión del cargo, el nuevo Delegado de Hacienda de esta provincia, don Fernando Saura.

El presidente del Directorio militar ha dirigido una Real orden al gobernador del Banco de España, encareciéndole que en vista de la alarma que se ha producido entre el público por la existencia de billetes falsos de 500 y 1.000 pesetas, dicha entidad debe fijar en sus oficinas central y sucursales un aviso especificando las características que les diferencian de los legítimos.

En dicha Real orden se ordena que se recoja la emisión falsificada.

Por real orden de Instrucción pública se hacen conmutables las asignaturas de física y química aprobadas con validez académica en las escuelas normales con arreglo al plan de 30 de agosto de 1914 por la de física y química aplicadas al comercio del vigente plan de estudios mercantiles de 31 de agosto de 1922.

Las instancias solicitando la conmutación de dichas asignaturas se dirigirán en lo sucesivo al director de la respectiva escuela, quién acordará la concesión siempre que los alumnos interesados justifiquen oficialmente que aprobaron tales enseñanzas con efectos académicos.

También se dispone por el ministerio de Instrucción pública que en lo sucesivo las instancias en que los bachilleres soliciten les sean conmutadas las asignaturas de física y química aplicadas al comercio y «rudimentos de derecho» (condicionalmente ésta) y las de los licenciados de Derecho que pretenden obtener la conmutación de las enseñanzas de «rudimentos de derecho y de economía política», «economía política y estadística», «legislación mercantil comparada» y «derecho internacional mercantil» del plan de estudios mercantiles de 31 de agosto de 1922 por sus análogas de los respectivos planes vigentes se dirigirán al director de la escuela en que hubieren de

cursar las expresadas asignaturas quién acordará la concesión siempre que los alumnos interesados justifiquen oficialmente que aprobaron tales enseñanzas con efectos académicos.

Por R. O. se ha dispuesto que siempre que los acuerdos de los gremios en los repartos gremiales hayan sido aprobados por la administración o los alcaldes en acto administrativo por reunir todas las condiciones reglamentarias que determina el capítulo quinto del reglamento de contribución industrial y comercio, podrán ser impugnadas conforme a los artículos 100 y 102 y su resolución será de la competencia del tribunal económico-administrativo provincial en única o primera instancia, sujetándose a la tramitación establecida en el reglamento vigente de procedimientos de 29 de julio de 1924 y a lo dispuesto para esta clase de reclamaciones en el reglamento de la contribución industrial y especialmente en su capítulo quinto y artículo 103, que en este punto quedan vigentes en todo lo que no haya sido expresamente derogado.

#### Dice «Informaciones»:

«Equivocadamente se dijo que el Consejo del Directorio había aprobado la circulación y venta en los estancos de la "Carta anunciadora" por el precio de 25 céntimos, importe del sello de franqueo. Lo cierto es que la "Carta anunciadora", formada por un pliego de papel y un sobre timbrado en la Casa de Moneda, con el sello de 0'25 pesetas, se venderá al público, no en los 25 céntimos de franqueo sino en 10 céntimos solamente. Se trata de algo muy curioso que adquirirá rápido desarrollo, pues supone un ahorro en correspondencia aproximadamente de un sesenta por ciento.»

Se ha dispuesto que por los jefes de las secciones administrativas de primera enseñanza se remita en el término de diez días relación nominal de los maestros y maestras de su respectiva jurisdicción que pertenecían en 30 de junio último a las categorías de primera y cuarta del escalafón general consignando si están o no comprendidos en alguna de las incompatibilidades señaladas y haciendo constar cuales sean en su caso éstas.

Con la firma del presidente del Directorio se ha dictado una R. O. autorizando a las delegaciones de Hacienda para que designen los funcionarios precisos para confeccionar los repartimientos generales de utilidades correspondientes a los anteriores ejercicios económicos que se hallen todavía sin ultimar. Si no los pudiera nombrar, el gobernador civil de la provincia someterá al Ayuntamiento de que se trate una terna de interventores y secretarios municipales con residencia en la provincia y entre ellos lo elegirá en el plazo de ocho días y si no elige quedará nombrado el que ocupe el primer lugar.

Interín se resuelve lo procedente para la determinación de la cantidad que con arreglo al artículo 403 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del ejército han de satisfacer los individuos que acogiéndose a los beneficios del capítulo XVII no estén obligados a obtener cédula personal por residir en el extranjero a los solos efectos del abono del primer plazo los individuos que se encuentren en dichas condiciones y declaren no tener bienes abonarán la cuota militar de mil pesetas y los que los tengan o se dediquen a industria o comercio, pagarán la de 1.500 sin perjuicio de que hechas las averiguaciones pertinentes la abonen mayor o menor según corresponda.

Por el Ministerio de la Guerra se ha ordenado que cuando los interesados no puedan presentar la cédula personal de uno de sus ascendientes por hallarse en ignorado paradero este documento se sustituya por una certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia en que el mozo haya sido alistado.

Interín se resuelve lo procedente para la determinación de la cantidad que con arreglo al artículo 402 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del ejército han de satisfacer los individuos que acogiéndose a los beneficios del capítulo XVII no estén obligados a obtener cédula personal por residir en el extranjero, a los solos efectos del abono del primer plazo los individuos que se encuentran en dichas condiciones y declaren no tener bienes, abonarán la cuota militar de mil pesetas y los que los tengan o se dediquen a industria y comercio, pagarán la de 1.500 sin perjuicio de que hechas las averiguaciones pertinentes la abonen mayor o menor según corresponda.

Se ha comunicado a los Ayuntamientos una Real orden de Gobernación, por la que se dispone que cuando el opositor o secretario designado para desempeñar en propiedad la secretaría de un Ayuntamiento renunciase a la plaza, la provisión de la vacante será hecha por el ministerio de la Gobernación, y siempre entre los que hayan concursado la plaza de que se trate.

Se considerarán decaídos en su derecho todos los Ayuntamientos incluidos en los concursos a que se ha hecho referencia, que no hayan hecho la designación de secretarios dentro del plazo de 15 días siguientes al en que el Gobierno civil de la provincia le remitiese la documentación precisa, debiendo comunicarse la designación al respectivo Gobierno civil dentro de los tres días posteriores al acuerdo.

El «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» ha publicado la siguiente Real orden:

«No hallándose previsto en el vigente reglamento de Reclutamiento, la fecha y condiciones en que han de solicitar el destino a Cuerpo los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que a la vez se hallen disfrutando prórroga de segunda clase, y a fin de evitar los trastornos que podrían originarse en caso de movilización, se resuelve lo siguiente:

Primero. Los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que disfruten prórroga de incorporación a filas de segunda clase, elegirán Cuerpo donde presten servicio en la forma prevenida en el artículo 398 del vigente Reglamento de Reclutamiento, no incluyéndose estas peticiones en la limitación del 20 por 100 que señala el 395; pero al cesar en la prórroga se incluirán, sin preferencia alguna, en la expresada limitación de 20 por 100, con los demás mozos del reemplazo a que queden agregados.

Segundo. Los que renuncien a la prórroga antes de la incorporación a filas del último reemplazo ingresado en Caja, quedarán sujetos a la limitación del 20 por 100 y si ya estuviese cubierto deberán solicitar su ingreso en otro Cuerpo conforme previene el mencionado artículo 399.

Tercero. El certificado de haber recibido la instrucción en una Escuela militar podrán presentarlo estos individuos cuando se ordene su incorporación a filas».

## Sección de compras, ventas y préstamos

### Casa de Llafranch

Situada en calle Subida Iglesia, sin edificaciones que priven la vista, rodeada de terreno propio. Jardín terraza en el frente con verja de hierro—id en la parte de otras también rodeado de verja.

Terreno de cultivo pequeño huerto. Plantas y árboles. Consta de comedor espacioso, mosaico, corredor ancho y espacioso, mosaico, dos dormitorios con espaciosas ventanas, cocina espléndida, dos grandes dormitorios en el piso primero. Agua abundante, con bomba electricidad. etc. etc. Todas las i comodidades.

Venta amueblada precio 20 000 pts y sin amueblar 17.500 pts.

—

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

—

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

—

Para informes, dirigirse a D. José Grahit, Clavé 28. Gerona.

—

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

—

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

---

***Este número ha sido revisado por  
la censura civil***

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS